



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informando que el demandado (NELSON DE JESUS GOMEZ ZAPATA) se notificó por aviso, que dentro del término no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno. Sírvase proveer.

Cartago V., enero 27 de 2022

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2021-00413-00
Referencia: Ejecutivo (CS)
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: NELSON DE JESUS GOMEZ ZAPATA
Auto No.: 490

INFORMACION PRELIMINAR

Por los ritos de un proceso Ejecutivo de menor cuantía, SCOTIABANK COLPATRIA S.A. demandó al señor NELSON DE JESUS GOMEZ ZAPATA, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. \$2.048.851,00, por concepto de capital insoluto en el pagaré 379361854051254.

\$99.695,00, correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 07 de abril de 2021 al 08 de julio de 2021

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 09 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. \$683.786,00, por concepto de capital insoluto en el pagaré 4097440030344091.

\$14.838,00, correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 26 de enero de 2021 al 08 de julio de 2021

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 09 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. \$3.071.197,00, por concepto de capital insoluto en el pagaré 4831010425352677.

\$332.105,00, correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 04 de febrero de 2021 al 08 de julio de 2021

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 09 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. \$3.658.053,00, por concepto de capital insoluto en el pagaré 5536620012626039.

\$402.851,00, correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 08 de enero de 2021 al 08 de julio de 2021

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 09 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. \$26.226.287,77, por concepto de capital insoluto en el pagaré 657410001035.

\$3.330.139,92, correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 18 de marzo de 2021 al 05 de enero de 2021

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 09 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No. 2685 del 17 de agosto de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada al demandado por aviso (art. 292 CGP), sin que dentro del término de ley formulase excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto a los Pagarés adosados al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el artículo 793 del Código de Comercio y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los artículos 621, 709 y s.s. del C. de Co., igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra del demandado NELSON DE JESUS GOMEZ ZAPATA.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo aclarando que los intereses de mora se deben liquidar a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia



Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. De igual modo, se ordenará el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad del demandado y realizar la liquidación del crédito.

Así mismo, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto se fijan como agencias en derecho \$2.800.000,00.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONTINUAR** adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 2685 del 17 de agosto de 2021

SEGUNDO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado NELSON DE JESUS GOMEZ ZAPATA, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte demandada. Por Secretaría practíquese le correspondiente liquidación de costas.

CUARTO: **FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$2.800.000,00. Al liquidarse las costas, inclúyase este valor.

QUINTO: **REALÍZAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

Notifíquese,

Firmado Por:

David Andres Arboleda Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a3324e5845ccd771b4757c1a3dfb64e62fca401b31fe6f5f2bf8016a271378**

Documento generado en 08/02/2022 01:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>